

Expediente: **1116/06-I7**

Carátula: **MEDINA JOSE ARMANDO Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/11/2022 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1116/06-I7

H105021395529

H105021395529

JUICIO:MEDINA JOSE ARMANDO Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:1116/06-I7.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.

VISTO: Para resolver en la causa de la referencia y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que mediante su presentación de fecha 19/10/2021 el letrado Santucho Paz, por derecho propio, solicitó que, habiendo quedado firme la liquidación por él practicada en concepto de honorarios, se trabase embargo ejecutivo sobre cuentas que posea la Provincia de Tucumán.

Por providencia de fecha 21/10/2021 se dispuso, en su punto II, que atento a la pretensión de cobro de honorarios del letrado Gustavo Santucho Paz, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 88 del CPC y teniendo en cuenta las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE) del 23/5/16, se dispuso, previo a todo trámite, correr traslado a las partes por el término 10 días.

En fecha 18/11/2021 el letrado Gustavo Santucho Paz, por derecho propio, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la ley n° 8851 y del art. 2 del Decreto n° 1.583/1(FE) de fecha 25/3/2016 con fundamento en las alegaciones que allí vertió, a las que cabe remitirse.

Mediante providencia de fecha 24/11/2021 se tuvo presente el planteo formulado y se dispuso su reserva para continuar el trámite una vez resuelto el planteo de inconstitucionalidad del art. 88 incoado por la Provincia de Tucumán.

En 17/5/2022 el letrado Gustavo Santucho Paz, por derecho propio, solicitó que, de conformidad con el decreto de fecha 24/11/2021, se dé trámite al pedido de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la ley n° 8851 y del art. 2 del Decreto n° 1.583/1(FE) de fecha 25/3/2016.

Por providencia de fecha 19/5/2022 se dispuso correr traslado a la Provincia de Tucumán del planteo de inconstitucionalidad de la ley n° 8851, incoado el 18/11/2021 por el letrado Gustavo Santucho Paz, por derecho propio.

En fecha 30/5/2022 la Provincia de Tucumán, a través de su letrado apoderado Luis R. Albornoz, contestó el traslado corrido manifestando su improcedencia sobre la base de los asertos allí vertidos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

En 9/6/2022 la Sra. Fiscal de Cámara se expidió en los términos de su dictamen, y en 10/6/2022 se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que fue notificado a las partes.

II. De las constancias de la causa se desprende que mediante sentencia n° 525 de 14/6/2016 dictada en los autos principales (expte. n° 1116/06) se dispuso regular honorarios profesionales al letrado Gustavo Isaías Ariel Santucho Paz en la suma –total– de pesos \$38.600 (pesos treinta y ocho mil seiscientos).

También que mediante providencia de fecha 10/2/2020 se tuvo por iniciado el incidente de ejecución de honorarios, disponiéndose intimar a la Provincia de Tucumán al pago de la suma de \$8.600 correspondientes a los honorarios regulados al letrado.

A su vez, consta que mediante sentencia n° 595 de fecha 10/12/2020 se dispuso llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Santucho Paz en contra de la Provincia de Tucumán hasta hacerse acreedor íntegro pago de la suma de pesos ocho mil seiscientos (\$8.600), con más sus intereses, gastos y costas. Se dispuso que los intereses se calcularán con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta su efectivo pago.

Asimismo, consta que mediante providencia de fecha 13/10/2021 se consideró que, estando notificada la demandada y habiendo sido consentida por falta de impugnación en plazo perentorio, aprobar, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla de honorarios correspondiente al letrado Gustavo Isaías Santucho Paz por la suma de \$25.569/,74.

III. Es necesario y pertinente señalar la clara incidencia de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 del 23/05/2016 en el proceso de ejecución de honorarios iniciado por el letrado Gustavo Santucho Paz.

Esta última circunstancia, sumado a los numerosos precedentes dictados por esta Sala -siguiendo el criterio sentado en la materia por la Corte Provincial-, dan motivo suficiente para tratar de oficio la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario en el presente caso.

Sentado que la Ley N° 8.851, a diferencia de las anteriores leyes de emergencia (Ley 6.987 con sus prórrogas; Ley 8.228 con sus prórrogas) establece, con carácter permanente, un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, no puede sino concluirse que dicho procedimiento especial de cobro resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias previsto en el Código Procesal Civil y Comercial. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la Ley N° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

En otras palabras, visto que el letrado Santucho Paz ha iniciado en esta causa el proceso de ejecución judicial de sus honorarios; ello torna admisible el trámite impreso en los términos del artículo 88 CPC a efectos de discernir -primeramente- si la ejecución iniciada resulta viable.

No debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico impera el sistema "difuso" de control de constitucionalidad (por oposición al "concentrado"), motivo por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma puede ser declarada por cualquier juez, incluso de oficio, conforme lo disponen los artículos 5 y 88 del Código Procesal Constitucional, y los artículos 24 y 122 de la Constitución de Tucumán.

Es doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia local que: "En nuestra provincia, la ley 6944 publicada el 8 de marzo de 1999, establece en su art. 5 que: "Los jueces declararán de oficio en el caso concreto, la inconstitucionalidad de normas y actos contrarios a la Constitución debiendo escuchar previamente a las partes

y al Ministerio Público. No quedan dudas que esta normativa faculta a los magistrados a realizar un control de constitucionalidad de oficio sin necesidad de que el mismo sea solicitado por una de las partes. Esta facultad está debidamente respaldada por la Corte Suprema de la Nación, no sólo en el precedente "Mill de Pereyra, Rita A. y otros c. Provincia de Corrientes" (CSJN, sent. del 27/09/2001), sino también en el caso "Fernández Valdez Manuel G." (CSJN, ED 130:461; de septiembre de 1988)", y en el caso "Banco Comercial de Finanzas S.A." (CSJN, sent. del 19/08/2004).

En otro precedente, el Alto Tribunal local mencionó que los arts. 24 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y el art. 88 del Código Procesal Constitucional habilitan a los jueces a declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas que contraríen lo preceptuado por la Ley Fundamental. El art. 24, tercer párrafo, última parte, de la Constitución de la Provincia de Tucumán dispone: "Toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces.

La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren". Por su parte, el art. 122 establece: "Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura" (cfr.: sent. n° 665, in re: "Kasen Juan Domingo vs. Alpargatas Calzados S.A. y/o Boston Cia. Arg. de Seguros s/ Acción de reagravación accidente de trabajo").

El pronunciamiento jurisdiccional sobre la petición requerida (la ejecución de los honorarios del letrado Santucho Paz, por la vía ejecutoria prevista en el CPCCT), requiere necesariamente de la remoción del obstáculo que para ello representa la Ley N° 8.851, siendo ello -por otra parte- coincidente con el consolidado criterio jurisprudencial de este Tribunal -en línea con la doctrina sentada en la materia por el Címero Tribunal Provincial- sobre la inconstitucionalidad del régimen bajo examen en los supuestos de honorarios profesionales de abogados, de carácter alimentario.

De este modo, luce evidente que la cuestión se relaciona intrínsecamente con la jurisdicción de este Tribunal para dictar un pronunciamiento ejecutivo como el que se le requiere, y por dicha vía se vincula con la recta administración de Justicia, todo lo cual abona la necesidad de imprimir a esta incidencia el trámite del artículo 88 CPC, como presupuesto para dictar válidamente la sentencia de trance y remate.

Lo dicho, sin dejar de tener presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica constituye un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849; 311:394), más allá de que tampoco se advierte la razón por la cual no habría de interesar al orden público, si la aplicación de la normativa que dispone la inembargabilidad de los fondos públicos supone –en el caso- una restricción a los derechos adquiridos de un ciudadano, en una materia como la que se examina.

IV. El primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Al respecto en el caso "Álvarez, Jorge Benito" Sentencia N° 1.680/2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que *"se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".*

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial

como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ('Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva'), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el letrado Gustavo Isaías Ariel Santucho Paz y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley 8851 y del artículo 2 del decreto reglamentario 1583/1 (FE) de fecha 23/05/2016.

VI. En cuanto a las costas, atento a que la declaración de inconstitucionalidad arribada en el presente acto jurisdiccional, fue propuesta de oficio, se estima prudente imponer las costas de dicha incidencia por el orden causado (cfr. art. 61, inciso 1°, del CPCyC -Ley n° 9531-).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada por la Sra. Vocal Dra. María Florencia Casas, conforme al orden del sorteo de fecha 12/11/2020,

RESUELVE:

I. DECLARAR DE OFICIO LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso, de la Ley N° 8.851 y de su Dcto. Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, en relación al crédito por honorarios del letrado Gustavo Santucho Paz, conforme lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 18/11/2022

Certificado digital:
CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.